



SECCION IV.

Cumplimiento y resolucion de las obligaciones.

Como se ha visto en las esplicaciones anteriores, la obligacion es un vínculo legal que se contrae por el estado ó posicion del individuo, ó por sus relaciones con otros ó con las cosas, mediante hechos lícitos ó ilícitos.

Por razon del estado ó posicion social y del hecho lícito se cumplen las obligaciones, llenando los deberes que impone el primero, ó llevando á efecto los contratos y pactos que se estipulan.

En cuanto al estado, se consignaron en la seccion primera sus derechos y compromisos, y por lo tanto resta únicamente tratar del hecho lícito, pues el ilícito tiene el complemento en la misma perpetracion de los actos, cuya consecuencia legal es la pena.

Los hechos lícitos tienen por resultado uno de los objetos siguientes, con arreglo á la naturaleza ya esplicada del contrato ó de la estipulacion.

La paga,
la compensacion,
la confusion,
la oblacion,
la destruccion,

la novacion,
el disentimiento,
la prescripcion.

Entiéndese por *paga*, la entrega material del precio ó cosa en que se convino, ó que se dá por indemnizacion del contrato, que no ha podido cumplirse: en la compra-venta el *precio*, es la paga por parte del comprador, y la entrega de la cosa por la del vendedor; mas si éste, por haber dispuesto de la cosa ó por otro motivo no la entrega, está obligado á la indemnizacion de ella y de los perjuicios, que es la paga. *L. 50 tit. 5 P. 5.* La *compensacion* se limita á balancear las obligaciones ó deudas de dos ó mas personas, para que solo quede vigente el derecho de aquella á cuyo favor resulte exceso.

Ordinariamente no se compensan mas que deudas líquidas de dinero; sin embargo, en muchos casos puede admitirse con el mismo fin la permuta. *L. 20 tit. 14 P. 5.*

Para que tenga lugar la compensacion, es necesario que ambas deudas ú obligaciones consistan en dinero, ó cosas fungibles que puedan estimarse, que estén líquidas y puedan cobrarse.

La compensacion se equipara legalmente á la paga, cuando reune las condiciones antedichas: entónces es eficaz y desata la obligacion en la parte que se compensa. *L. 20 tit. y P. citada.*

Confusion es la reunion de la calidad de acreedor y deudor, ó de la obligacion de dos ó mas personas en una sola.

La confusion puede suceder *por herencia ó por donacion*: por herencia, dejándose la deuda al que debia pagarla; y de un modo tácito, no haciendo inventario; relacion exacta de los bienes del testador estendida dentro de noventa dias

La *oblacion ó condonacion* de la deuda tiene lugar por liberalidad espresa, por morosidad del acreedor, ó por su resistencia á admitir la cosa que le entrega su deudor.

La *destruccion de la cosa*, en la cual debe tenerse presente que hay muchos casos en que esta ocurrencia no destruye la obligacion, porque como ya se dijo, en el derecho el precio se equipara á la cosa.

Ademas, esta perece cuando es especie, es decir, cosa determinada, como tal casa, pero no si es género ó cantidad, como un caballo, mil pesos.

En el contrato de compra-venta ó en el pacto de vender, que puede precederle, si se destruye la especie sobre que se ha estipulado, como la casa situada en tal punto, queda sin efecto; pero en el préstamo, en la prenda, ó en otro convenio semejante, aun cuando se pierdan los mil pesos que se recibieron, ó perezca una casa que debió hipotecarse, queda vigente la obligacion de pagar mil pesos y de gravar otra casa.

Novacion es la transformacion de un contrato en otro, lo cual puede tener lugar entre los mismos contratantes, ó subrogándose otra persona por alguno de ellos: el nuevo contrato invalida enteramente el anterior.

La novacion puede ser *voluntaria*, cuando se hace por mútuo convenio: *necesaria*, en el caso de obligarse judicialmente en virtud de nuevo compromiso.

El *disentimiento* ó mútua separacion del contrato, es el modo mas natural y propio de terminarse las obligaciones, sobre todo, aquellas que se perfeccionan por el consentimiento, porque si las cosas se disuelven del mismo modo que se hacen, en ningun caso puede aplicarse mejor este principio.

La *prescripcion* cuyos requisitos y propiedades se explicaron en la seccion segunda, es el último modo de cumplirse ó terminarse las obligaciones.

Pero los medios designados por sí solos no son suficientes para la resolucion; ni para exigir el cumplimiento bastaria la voluntad de una de las partes; porque muchas veces el interer de estas se opone y lo resiste.

Entonces debe recurrirse á la autoridad, valiéndose del derecho que la ley ha sancionado en cada contrato para hacer eficaz lo estipulado.

Estos derechos son *las acciones*.

Lámase *accion* el medio de exigir judicialmente el cumplimiento de una obligacion; y en este sentido forma el tercer objeto de la obra, es decir, la *resolucion de las obligaciones*.

Las acciones se dividen en *Reales*, aquellas por las cuales se reclama una cosa.

Personales, las que exigen el cumplimiento de la obligacion de un individuo.

Los autores hacen otra distincion de acciones *mistas*, que en realidad es la reunion de la *real* y de la *personal*.

Para mayor claridad en la materia se han establecido en la Tabla las dos reglas siguientes, que dan á conocer sin gran exámen el carácter de cada accion.

Los estados y las cosas que se tienen por los modos naturales y civiles de adquirir dominio, producen *accion real ó derecho en la cosa*. Los delitos, y las condiciones estipuladas en los contratos mismos, nacidas del estado ó de los medios de adquirir dominio ó derecho en la cosa, producen *accion personal ó derecho á la cosa*.

Las acciones con que se reclaman derechos provenientes del estado son reales, porque segun se dijo anteriormente, los estados se consideran cosas ó propiedades de las personas á quienes se usurpan ó se intentan usurpar.

El ciudadano á quien se niega esta calidad,

El hombre libre, á quien se pretende constituir en servidumbre,

El hijo, que es desconocido por su padre,

El padre cuya autoridad se quiere sacudir,

El clérigo, el militar y los demas tienen una accion real, un derecho *en la cosa*, que es el estado, para conseguir los derechos y efectos que este proporciona.

Las acciones relativas al estado son tantas, cuantos los derechos que pueden reclamarse ó vindicarse, y aquí anotaremos las principales.

Para pedir la libertad y sus derechos. *L. 1.^a tit. 22. P. 4.*

La esclavitud y sus esenciones. *L. 6. tit. 21. P. 4.^a*

La nobleza y sus privilegios. *L. 23. y 24. tit. 21. P. 2.^a*

La tutela ó curatela de los parientes. *L. 12. tit. 16. P. 6.^a*

La validacion de matrimonio existente. *L. 3. tit. 2. P. 4.^a*

La paternidad ó filiacion y sus derechos. *L. 1.^a y 5.^a tit. 17 y 2.^a tit. 13. P. 4.^a*

Alimentos, el hijo al padre. *L. 6. tit. 19. P. 4.^a*
El padre al hijo, *L. 2 y 5. tit. 19. P. 4.^a*
Un cónyuge al otro. *L. 7. tit. 2. P. 4.^a*
Un sócio al compañero, *L. 15. tit. 10. P. 5.^a*
La administracion de bienes del pariente impúber. *L. 2.^a tit. 16. P. 6.^a*

La naturalizacion y sus derechos,
La jurisdiccion, sus funciones y prerogativas,
Los fueros ó privilegios de provincias ó ciudades,
clases ó corporaciones,
y personas.

Las consideraciones y gracias de los militares. *Tit. 4 lib. 6. Nov. Rec.*

De los eclesiásticos. *Tit. 9. lib. 1.^o Nov. Rec.*

De los togados. *Tit. 3. lib. 4 y 11. lib. 5. Nov. Rec.*

En la seccion primera se indicaron los derechos y deberes que nacen de cada estado, y por lo tanto fácilmente se conoce el objeto de la accion respectiva, aplicándola á aquel á que se refiere.

El hombre libre por ejemplo, goza el derecho de hacer lo que quiere, si no se lo prohíbe la ley ó la autoridad; y ese estado y sus prerogativas son las que se exigen con la accion expresada.

El siervo con su condicion se exime de cargas públicas; debe ser alimentado por su señor, y tiene otras esenciones de que no debe privársele.

El que pide la tutela ó curatela de su pariente incapaz de gobernarse por sí, adquiere la facultad de dirigirlo y de administrar sus bienes, y no pierde el derecho de heredarlo en el caso de que muera sin testamento. *L. 9. tit. 16. P. 6.*

El marido que sostiene este título gana con ello la administracion de los bienes de su esposa, la mitad de sus productos y las otras ventajas que produce el matrimonio.

La paternidad y la filiacion dan los derechos esquisitos de que se habló oportunamente, y el reclamar aquellas condiciones es exigir sus consecuencias.

Tienen accion á que se les den alimentos los descendientes, los ascendientes, los cónyuges, los sócios, y todos los que gozan del beneficio de competencia; mas para que pueda ejercitarse aquella con éxito, se debe acreditar la pobreza del que los pide ante juez competente. *L. 1.^a tit. 15. P. 5.^a*

Estas acciones que nacen del estado ó posicion social se llaman *perjudiciales*, cuando en sus efectos trascienden á otras personas que no litigan en el pleito, que por ellas se suscita.

La ley de Partida (20, *tit. 22. P. 3.^a*) pone los ejemplos del hombre á quien se reclama por siervo, del padre que desconoce á su hijo, del hijo que niega á su padre; pero generalmente todos los derechos que da el estado, trascienden mas ó menos, á personas contra quienes no se dirigió la reclamacion.

Estas acciones que son de una naturaleza privilegiada y exigente, tienen tambien la ventaja de que se han de decidir antes de todo pleito, cuando se suscita alguno en el cual interviene por incidencia.

Muchas veces son inherentes al mismo pleito, como en el caso de pedirse la nulidad de un testamento por pretericion ú omision en la institucion de heredero; y otras se deciden breve é interinamente, como cuando se piden alimentos, los cuales se mandan contribuir provisionalmente, aun no habiendo la plena conviccion del derecho que se ejercita, sino una mediana presuncion. *L. 7.^a tit. 19. P. 4.^a*

Otra particularidad tienen las acciones perjudiciales, la de que cualquiera puede ejercitarlas como actor; y la razon es, porque tratándose de un derecho que al mismo tiempo impone deberes, esta reciprocidad á favor del otro se deduce de su misma naturaleza.

Los modos de adquirir el dominio y las obligaciones con relacion á las cosas, producen una accion *real*, ó derecho para reclamar estas de cualquiera que las tenga.

De las cosas puede exigirse, *la propiedad*, ó sea el derecho de disponer arbitrariamente de ellas,

la *posesion*, el de usarlas y gozarlas, percibiendo sus frutos, sin poder enagenarlas.

La propiedad tiene infinitas ventajas sobre la posesion, la cual se comprende en aquella de ordinario; pero por medio de esta se consigue brevemente la tenencia de la cosa, antes que se declare el dominio.

Así en todo pleito en que se dispute acerca de la propiedad y posesion, es utilísimo pedir esta primero para gozar de la cosa mientras dure aquel.

Entre los romanos se dió á cada accion un nombre particular, porque al establecerse en juicio se exijia indispensablemente la designacion de la accion con que se pedia, y el juez fallaba con sujecion á ella.

De aquí provino que en las leyes de Partida se adoptasen esos nombres que todavia usan muchos, pero que la razon quiere se destierren.

Reivindicatoria, se llamaba la accion con que se intenta la restitution de la cosa propia que tiene otro, la cual solo compete al dueño. *L. 40. tit. 28. P. 3.^a*

Publiciana la misma accion reivindicatoria, ejercitada por quien no tiene dominio pleno en una cosa, respecto al que alega uno de menos valor, como el que goza de la posesion de un año y un dia sobre el simple detentador. *L. 13. tit. 11. P. 3.^a*

Rescisoria, la que interrumpia la prescripcion imperfecta ó la dejaba sin fuerza por alguna razon legal. *L. 28. tit. 29. P. 3.^a*

Confesoria, la que versaba sobre servidumbres, á fin de obligar al señor de la cosa en que exstia ó se pretendia que la reconociera. *L. 21. tit. 22. P. 3.^a*

Negatoria por la inversa, para que se declarase que la cosa no tenia tal obligacion. *Dicha ley.*

Serviana y casi serviana ó hipotecaria, aquella en que se reclamaba la preferencia ó el pago en la cosa afecta á la responsabilidad. *L. 14. tit. 13. P. 5.^a*

La de despojo, sin nombre especial, puede considerarse

bajo dos aspectos, uno como inclusa en la *publiciana*, otro como la restitution que pide el verdadero señor de la cosa.

Clasificando de otro modo las acciones, podemos mirarlas como dirigidas á uno de estos fines.

1.^o A recobrar el dominio ó propiedad.

2.^o A conservar la cosa adquirida con buena fé contra el que quiere detentarla.

3.^o A reclamar la posesion de la cosa, de que hemos sido despojados.

4.^o A destruir la prescripcion que adolece de algun vicio.

5.^o A exijir ó denegar la servidumbre.

6.^o A hacerse pago con la prenda ó disputar la preferencia en la inversion de su precio.

7.^o A percibir los frutos y disponer de ellos.

En las acciones reales hay que atender á los objetos á que pueden contraerse con relacion á la naturaleza de las obligaciones.

Las cosas

se *enagenan*, transfiriendo su dominio.

Se *vindican*, recobrándolas de otra persona:

Se *poseen*, reteniéndolas simplemente:

Se *prescriben*, ganando su propiedad por el transcurso del tiempo:

Se *constituyen ó libran de servidumbre*:

Se *venden*, para cumplir una obligacion á que han servido de resguardo.

Y todos estos son efectos del dominio ó de la accion real.

Sin embargo, casos hay en que se pueden tener algunos de los derechos referidos, faltando el dominio; pero la ciencia para suplir la imperfeccion ha ocurrido á las suposiciones.

Primero inventó el *dominio útil ó incompleto*, que es la facultad de usar y gozar de las cosas sin poder enagenarlas.

Despues fingió que la simple posesion equivalia á dominio, cuando se ganaba legalmente y se versaba reclamacion hácia otro que ni siquiera alegaba este título.

Las acciones reales siempre persiguen la cosa, por lo cual